



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA OBSERVADORES TÉCNICOS ANTE EL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente, en funciones de Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana expresa: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo a la ley."

CONSIDERANDO: Que todo proceso eleccionario tiene que estar pautado por normas precisas que contribuyan a la aplicación de los principios de diaphanidad electoral, a fin de que la transparencia y la credibilidad sean siempre la garantía que tracen el marco de sustancialidad del respeto a las reglas establecidas.

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva de la Junta Central Electoral velar para que los partidos y agrupaciones políticas tengan pleno conocimiento de las normas y procedimientos que son aplicados en el Centro de Procesamiento de Datos en lo relativo a la organización y resultado de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que las experiencias obtenidas en las pasadas elecciones presidenciales del año 2008 fueron favorables, lo que se muestra con la labor desarrollada por los observadores técnicos acreditados en los Centros de Procesamiento de Datos.



CONSIDERANDO: Que el proceso de observación de los Técnicos tiene que estar pautado por un sistema normativo que privilegie el respeto a los principios de la ética.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de Diciembre del año 1997 y sus modificaciones establece en el último párrafo del artículo 59 que: "Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamenta la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos (2%) por ciento de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g), de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno, establece: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de estas".

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido en las últimas elecciones presidenciales votos equivalentes al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos, podrán acreditar cada uno, un (1) Observador Técnico ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 2. Los partidos políticos reconocidos que no hubiesen obtenido en las últimas elecciones presidenciales el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos (2) Observadores Técnicos que rendirán las mismas funciones. En este caso, los partidos políticos deberán acreditar por escrito, ante la Junta Central Electoral, los dos observadores técnicos mediante comunicación firmada, por lo menos por la mayoría de los partidos políticos reconocidos que no obtuvieron el dos por ciento (2%) o más del total de los votos válidos emitidos en las pasadas elecciones del año 2008.

ARTÍCULO 3. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas, regirán las disposiciones de los artículos 59 y 64 de la Ley Electoral, por lo que el partido o agrupación política que personifique las alianzas o coaliciones tendrá el derecho de tener un solo Observador Técnico, conforme al Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, emitido por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de enero del año 2010, situación similar que operará en lo relativo a la representación ante las Juntas Electorales.

C.F.F.

(Handwritten signatures and initials)



ARTÍCULO 4. La Junta Central Electoral comprobará que la elección de los dos Observadores Técnicos a cargo de los partidos políticos reconocidos que no hubieran obtenido el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en las pasadas elecciones, hayan sido convocados todos los partidos políticos aludidos y hayan asistido por lo menos más de la mitad de los mismos.

ARTÍCULO 5. Para ser Observador Técnico ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral se requiere: ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer las mismas condiciones exigidas para ser Delegado de los Partidos Políticos. A estos efectos, no podrán ser nombrados como Observadores Técnicos, los parientes o afines hasta tercer grado, inclusive, de cualquiera de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral o del Secretario o sustituto de la misma. En todo caso, es indispensable que las personas designadas como Observadores de Informática sean técnicos en computación o su equivalente.

ARTÍCULO 6. Los partidos políticos acreditarán los Observadores Técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Central Electoral y podrán retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 7. La Junta Central Electoral proveerá a los Observadores Técnicos de un carnet de identificación para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos políticos gestionar que los Observadores Técnicos que cesen en sus funciones por sustituciones, devuelvan de inmediato el carnet a la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 8. Los Observadores Técnicos ante el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral tienen derecho a:

- ❖ Acceder a todos los listados e impresos, luego del procesamiento de la información, producidos en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral.
- ❖ Hacer las observaciones que juzguen pertinentes sobre las informaciones expuestas y presentarlas por escrito ante la Junta Central Electoral.
- ❖ Permanecer en el recinto del área asignada en el Centro de Procesamiento de Datos, la cual asignará permanentemente un funcionario de dicho centro para garantizar los requerimientos que formulen dentro de la ley dichos observadores. Podrán, previa solicitud y coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos, visitar cualquier otra dependencia de la misma.

ARTÍCULO 9. Los Observadores Técnicos ejercerán su función con disciplina, apego irrestricto a la ley y a las normas éticas y morales, sin estorbar las labores del personal del Centro de Procesamiento de Datos. Se les brindarán las facilidades necesarias para el buen desenvolvimiento de sus funciones, incluyendo un espacio físico especial. Podrán comunicar a la

C.F.F.-

[Handwritten signatures and initials]



Junta Central Electoral, durante el proceso, las observaciones, propuestas y sugerencias que estimen convenientes para mejorar el servicio.

PÁRRAFO: Queda terminantemente prohibido que el Observador Técnico realice observaciones, sugerencias o reparos directamente a los técnicos o analistas de sistemas del Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral que estén laborando o trabajando dentro de un proceso de ejecución, ya que dichas observaciones, sugerencias o reparos deberán hacerla por la vía pertinente ante el funcionario del Centro de Procesamiento de Datos designado por la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 10. El Centro de Procesamiento de Datos celebrará reuniones de trabajo con los Observadores Técnicos a fin de explicar las informaciones técnicas procesadas. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes.

ARTÍCULO 11. El Centro de Procesamiento de Datos establecerá un mecanismo formal, sencillo y ágil mediante formularios de solicitud y de entrega de información que deberá ser suscrito por cada Observador Técnico y depositados en la oficina del Director de Informática o del Administrador General de Informática.

ARTÍCULO 12. En el desempeño individual de sus funciones, los Observadores Técnicos tendrán acceso a todas las instalaciones físicas o dependencias del Centro de Procesamiento, conforme lo establecido en el artículo 8 de este reglamento, respetándose las políticas de seguridad y control de dichas dependencias o instalaciones, incluyendo aquellas áreas que son restringidas por su naturaleza.

PÁRRAFO I: En consecuencia, los Observadores Técnicos podrán consultar, mediante una terminal del computador manejada por un funcionario de la Dirección (Técnico Analista de Sistema) todas las informaciones producidas y procesadas por el Centro de Procesamiento, conforme se ha establecido anteriormente.

PÁRRAFO II: Las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán mediante el uso de un menú de opciones que para el efecto desarrollará el Centro de Procesamiento de Datos y bajo el sistema de seguridad establecido por ésta.

PÁRRAFO III: De igual manera se les permitirá a los Observadores Técnicos de los partidos políticos el uso de una computadora personal con Internet inalámbrico, así como el uso de su celular personal, siempre que las condiciones así lo permitan.

ARTÍCULO 13. En caso de falta temporal o definitiva de un Observador Técnico el partido político al cual pertenece, procederá a su reemplazo, por el tiempo que considere necesario, comunicándolo previamente por escrito a la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 14. Este Reglamento tendrá aplicación en las fases de digitación, control de calidad y validación de la información para el proceso electoral del año Dos Mil Diez (2010).

C.F.F.



ARTÍCULO 15. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

ARTÍCULO 16. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 140 de la Restauración.

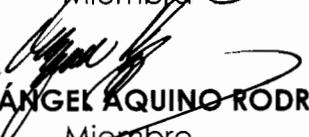

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


DRA. ADA ELIZABETH BARRIOLA LAPPOT
Suplente, en funciones de Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General